

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47886833	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
1. Ingenieros y Licenciados.	1.479	2.184	66
2. Peritos y Ayudantes titulados	1.226	1.810	54
3. Jefes Administrativos o de Taller	1.066	1.575	47
4. Ayudantes no titulados	948	1.400	42
5. Oficiales Administrativos.	948	1.400	42
6. Subalternos	948	1.400	42
7. Auxiliares Administrativos	948	1.400	42
8. Oficiales de primera y segunda	948	1.400	42
9. Oficiales de tercera y Especialistas	948	1.400	42
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	948	1.400	42
11. De diecisiete años	581	857	26
12. Hasta diecisiete años	367	543	16

Segundo.—La presente Resolución será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir del 1 de enero de 1982.

Tercero.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, sin tener en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización, mediante el ingreso sin recargo de las diferencias que correspondan, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La liquidación y el ingreso de las cuotas por jornadas reales correspondientes a los trabajadores eventuales y a los fijos se efectuará conjuntamente con el de las cuotas por desempleo de los trabajadores fijos, utilizando el documento de cotización, modelo T. C. 1/8, que ha sido aprobado por Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7781

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se determina el importe de las cuotas fijas que a efectos de cotización han de satisfacer los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982, dispone en su artículo quinto, relativo a la cotización al Régimen Especial Agrario de la misma, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización de dicho Régimen Especial a las bases de cotización que establece para el Régimen General de la Seguridad Social el artículo primero del citado Real Decreto. En concordancia con lo anterior, la Orden de 1 de febrero de 1982, en su artículo octavo, establece las bases de cotización para el mencionado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con el fin de determinar las cuotas fijas que corresponden a los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad, y a los distintos grupos de categorías profesionales de los trabajadores por cuenta ajena del citado Régimen Especial.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Orden de 1 de febrero de 1982, resuelve:

Primero.—De acuerdo con el tipo de cotización vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia— se aprueba el siguiente cuadro, en el que figuran las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

	Base mensual de cotización — Pesetas	Cuota fija mensual — Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1. Ingenieros y Licenciados	48.060	3.845
2. Peritos y Ayudantes titulados.	39.840	3.187
3. Jefes Administrativos y de Taller	34.650	2.772
4. Ayudantes no titulados	30.810	2.465
5. Oficiales Administrativos	30.810	2.465
6. Subalternos	30.810	2.465
7. Auxiliares Administrativos	30.810	2.465
8. Oficiales de primera y segunda.	30.810	2.465
9. Oficiales de tercera y Especialistas	30.810	2.465
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	30.810	2.465
11. De diecisiete años	18.870	1.510
12. Hasta diecisiete años	11.940	955
b) Trabajadores por cuenta propia:		
Cualquiera que sea su actividad	30.810	2.773

Segundo.— La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será de 308 pesetas.

Tercero.—La presente Resolución será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1982.

Cuarto.—Los sujetos responsables, que en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases de cotización determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7782

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualiza la base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de enero de 1982.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone que la base mensual de cotización a este régimen especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en 13.000 pesetas mensuales, hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo octavo que la base de cotización a dicho régimen especial, a partir de 1 de enero de 1980, será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, en cumplimiento de lo previsto en el apartado II.7 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de enero de 1982, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado régimen especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, a partir de 1 de enero de 1982, será de veintiocho mil cuatrocientas cuarenta (28.440) pesetas.

Segundo.—Los Escritores de Libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingre-